



EXPEDIENTE N° : 00040-2025-2-5001-JS-PE-01
INVESTIGADOS : CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIA Y OTRO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : JIMENA TAPIA DIEGO

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, veinte de abril de dos mil veintiséis.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS; el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria ingresado con código de digitalización N° 0000007317-2026, presentado por la Primera Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos el 22/01/2026 y los escritos N° 754-2026 de 11/03/2026 y N° 1144-2026 de 17/04/2026; en el proceso seguido contra César José Hinostroza Pariachi, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES Y REQUERIMIENTO DE PRÓRROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1 Mediante disposición N° 1 de 20/02/2023 la Fiscalía de la Nación en la carpeta fiscal N° 33-2023, inició diligencias preliminares por el plazo de sesenta días contra César José Hinostroza Pariachi —en su condición de juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República— por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencia agravado —



Hecho N° 1—; y tráfico de influencias agravado, alternativamente cohecho pasivo específico —Hecho N° 2—.

1.2 Por disposición N° 2 de 21/04/2023 la Fiscalía de la Nación amplió el plazo de la investigación por el plazo de sesenta días; mediante disposición N° 3 de 13/06/2023 la citada fiscalía amplió nuevamente la investigación preliminar por el plazo de sesenta días.

1.3 Por disposición N° 4 de 25/10/2023 la Fiscalía de la Nación derivó la carpeta fiscal N° 33-2023 a la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso “los cuellos blancos del puerto”, por extinguirse el plazo de vigencia de la prerrogativa del antejuicio político y acusación constitucional del investigado Hinostroza Pariachi.

1.4 Mediante disposición N° 25 de 27/11/2023, la Coordinación General del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso “los cuellos blancos del puerto” derivó la carpeta fiscal N° 33-2023 a la Primera Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, la cual a ser ingresada paso a ser la carpeta fiscal N° 78-2023.

1.5 Por disposición N° 1-2024-MP-FN-1FSTEDCFP de 20/03/2024 la Primera Fiscalía Suprema se avocó al conocimiento de la investigación seguida contra Hinostroza Pariachi.

1.6 Mediante informe N° 8-2024-MP-FN-1FSTEDCFP de 28/05/2024 la Primera Fiscalía Suprema solicitó a la Fiscalía de la Nación la autorización para el ejercicio de la acción penal contra Hinostroza Pariachi como presunto autor de los delitos contra la administración pública, modalidades tráfico de influencias agravado —Hecho N° 1— y cohecho pasivo específico —Hecho N° 2—, todo ello en agravio del Estado.

1.7 Por disposición de 12/02/2025 la Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal contra Hinostroza Pariachi como presunto autor de los delitos contra la administración pública, modalidades



tráfico de influencia agravado —Hecho N° 1— y cohecho pasivo específico —Hecho N° 2— en agravio del Estado; declarándola compleja fijó un plazo de ocho meses.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

Instalada la audiencia pública el 05/02/2026 se debatió el requerimiento de prórroga, sustentándolo el fiscal Melgar Cáceres; y, por parte de la defensa de Hinostroza Pariachi —quien participó en la audiencia—, el abogado Macera Barriga.

2.1. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

➤ Solicitó se declare fundado el requerimiento de prórroga de plazo de la investigación preparatoria; invocó el artículo 342° numeral 2 del Código de Procesal Penal —en adelante CPP—, debido a la complejidad del caso que requiere análisis técnico y la revisión de numerosa documentación; indicó que la complejidad se debe, en parte, al levantamiento del secreto de comunicaciones, audios, y el análisis de la información probatoria para reunir los elementos de cargo o descargo, acorde al artículo 321° del CPP; mencionó dificultades como la inasistencia de las partes a diligencias programadas para el reconocimiento de voz y transcripción, lo cual retraso la investigación; señaló que investiga a Hinostroza Pariachi por dos delitos: tráfico de influencias por el presunto nombramiento de jueces superiores, y cohecho pasivo específico por la intervención de Hinostroza Pariachi ante un requerimiento para dejar sin efecto una medida administrativa de la Academia de la Magistratura; indicó dificultades que incluyen la necesidad de realizar pericias acústicas para homologación de voz y la búsqueda de muestras indubitadas, así como requerimientos pendientes de resolución ante el juez sobre la acumulación de hechos y el traslado de información de levantamiento del secreto de comunicaciones.

➤ Estimó que los ocho meses solicitados son necesarios para el procedimiento de nombramiento de peritos y culminación de las pericias; sostuvo que la audiencia debe enfocarse en la prórroga y no en la nulidad, para la cual existen otras vías, invocando el artículo 139° numeral 3 de la Constitución sobre el debido proceso; negó que se haya tomado conocimiento de la noticia criminal en 2018, y aclaró que la investigación y las diligencias preliminares se iniciaron en febrero de 2023, y la investigación preparatoria fue formalizada en junio de 2025; sostuvo que la publicación de una noticia criminal en prensa no permite identificar todos los hechos inmediatamente, calificando el argumento de la defensa como irrazonable.



2.3 ARGUMENTO DE LA DEFENSA DE HINOSTROZA PARIACHI

- Se opuso a la prórroga argumentando que es ilegal e inconstitucional, ya que busca prorrogar un proceso que está viciado con nulidad; alegó vulneración de garantías constitucionales, como el derecho al antejuicio político de su patrocinado, señalando una manipulación del proceso por parte del Ministerio Público al "encarpetar" la investigación desde 2018, cuando la noticia criminal fue conocida, hasta 2023, para que su patrocinado perdiera dicha prerrogativa; indicó que si la Fiscalía tomó conocimiento de la noticia criminal en julio de 2018, cuando el antejuicio estaba vigente, se debió seguir el procedimiento predeterminado por ley a cargo de la Fiscalía de la Nación; enfatizó que la Fiscalía de la Nación se declaró incompetente en octubre de 2023, cuando su defendido "ya había perdido "supuestamente" la prerrogativa del antejuicio político;
- Sostuvo que cualquier acción posterior a la derivación a una fiscalía distinta, incluyendo la formalización de la investigación preparatoria, es nula; citó el Recurso de Apelación N° 392-2024 de la Corte Suprema el cual señala que la Fiscalía de la Nación debía continuar investigando si la noticia criminal se conoció durante la vigencia del antejuicio; argumentó que se está manipulando la investigación y desviándola del procedimiento legal; reiteró que el Ministerio Público está solicitando que el juez convalide la vulneración de derechos constitucionales; señaló que aun asumiendo que las diligencias preliminares se iniciaron en febrero de 2023, esto ocurrió dentro del plazo de vigencia de cinco años de la prerrogativa del antejuicio, que vencía en octubre de 2023; citó una audiencia de tutela de derechos anterior donde otra Fiscalía Suprema reconoció la prerrogativa del antejuicio y se allanó a la tutela, derivando ese expediente a la Fiscalía de la Nación; cuestionó la falta de razones excepcionales específicas para justificar por qué el Ministerio Público no pudo realizar los actos de investigación en el plazo ordinario, y sostuvo que la situación evidencia negligencia por parte de la Fiscalía; señaló que la Corte Suprema estableció que, al analizar la vulneración al plazo razonable, se debe prestar especial atención a la conducta del Ministerio Público.
- Encontrándose presente el investigado Hinostroza Pariachi intervino para aclarar que en el caso 52-2025, la Fiscalía Suprema sí devolvió el expediente al allanarse a la tutela de derechos, y el Fiscal Supremo [REDACTED] autorizó la formalización de la investigación; estuvo de acuerdo que la discusión es sobre la prórroga, pero afirmó que carece de objeto prorrogar una investigación que debería estar en manos del Fiscal de la Nación; instó aplicar el principio de economía y celeridad procesal, argumentando que los ocho meses solicitados serían una pérdida de tiempo y recursos del Estado, ya que la Corte Suprema dictaminó en varias apelaciones que todas las investigaciones de la Primera Fiscalía deben ir a la Fiscalía de la Nación; concluyó su



intervención alegando que los hechos investigados son atípicos; solicitó se declare que el requerimiento carece de objeto y se exhorte a la Fiscalía Suprema a remitir todas las investigaciones preliminares y preparatorias a la Fiscalía de la Nación.

TERCERO.- IMPUTACIÓN FISCAL

Los hechos materia de investigación son los siguientes:

“

1. **HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.**

1.1. **SOBRE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO.**

3.1.1 Esta Fiscalía Suprema debe precisar que los hechos materia de la presente investigación fueron cometidos en el contexto del accionar de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”. La estructura criminal de esta organización tenía entre sus objetivos ejercer el dominio, control o hegemonía en los diversos niveles y órganos del sistema de administración de justicia, cometiendo delitos contra la administración pública, manejando, influenciando y/o teniendo injerencia en procesos judiciales, investigaciones fiscales, procesos de nombramiento y/o ratificación de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

3.1.2 Asimismo, la organización incidía en la contratación de personal y servicios, generando entre sus miembros vínculos de sometimiento o compromiso recíprocos, expresados en “favores” o “concesiones” de carácter ilícito en beneficio propio o de terceros vinculados a la organización.

3.1.3 En dicho contexto, como expresión del funcionamiento de esta red criminal, se evidencia en el **Hecho N.º 1** la intervención del entonces juez supremo **César José Hinostroza Pariachi** ante la jueza superior de la Corte Superior de Justicia del Santa Anita, [REDACTED], con el fin de favorecer la designación de [REDACTED] como presidente de dicha Corte para el periodo 2017-2018, conforme consta en la Resolución Administrativa N.º 1693-2016-P-CSJSA/PJ, de fecha 1 de diciembre de 2016, así como la designación de [REDACTED] para el periodo 2019-2020, mediante la Resolución Administrativa N.º 2101-2018-P-CSJSA.

3.1.4 Igualmente, dentro del mismo contexto criminal, se configura el **Hecho N.º 2**, referido a la intervención de César José Hinostroza Pariachi, a solicitud de [REDACTED], para lograr la ampliación de la designación de Chimbote como subsede de la AMAG durante el año 2018, en su calidad de vicepresidente de dicha institución.

1.2. **HECHO N.º 1: Intervención de César José Hinostroza Pariachi en el nombramiento de los jueces superiores [REDACTED] y José Manzano Villanueva como presidentes de la Corte Superior de Justicia del Santa, en los periodos 2017-2018 y 2019-2020, respectivamente.**

3.2.1 El 18 de mayo de 2018, **César José Hinostroza Pariachi**, en su condición de juez supremo de la Corte Suprema, se comunicó con [REDACTED], jueza superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de solicitarle que emita su voto a favor de su amigo “[REDACTED]”,



refiriéndose al juez superior [REDACTED], quien postulaba a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa para el periodo 2019-2020.

- 3.2.2** Durante dicha conversación, **César José Hinostrza Pariachi** aludió a relación de amistad con la magistrada, expresando: *“somos amigos, tú sabes que nos conocemos de tantos años”* a lo que [REDACTED] asintió. Es así que, invocando dicha amistad, Hinostrza Pariachi le recordó a su interlocutora que la llamó aproximadamente hace 2 años, esto es en el 2016, para pedirle su apoyo en la emisión de su voto a favor de [REDACTED], cuando este postuló a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa para el periodo 2017-2018, señalándole: *“¿y lo ayudaste sí o no?”*, recibiendo como respuesta: *“Sí, si claro que sí”*.
- 3.2.3** En atención a la predisposición de la referida jueza superior, **César José Hinostrza Pariachi** le solicitó nuevamente su apoyo, esta vez a favor de su amigo, el juez superior [REDACTED], expresándole: *“yo soy amigo de [REDACTED]”* *“a ver tenlo en cuenta pues hermanita”*. Asimismo, le anunció que viajaría en julio para tratar sobre el tema: *“para madurar ese tema, no te comprometas todavía con nadie”*.

REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 01		
NOMBRE DE ARCHIVO AUDIO	DE	00000000023974 3138103682- 18 05 2018 at 16:36:11.212-1.wav
HASH ARCHIVO AUDIO:	DEL	A82F93C315DC2D6DD1F39597ECC64EA140856CBAE767393E5549EF627A7B122A
OBJETIVO		
NUMERO	IMSI	IMEI
51952967103	716080800842377	353809089834220
COMUNICACION		
FECHA	HORA	DURACION
2018-05-18	16:36:11	00:03:14
NUMERO ORIGEN		NUMERO MARCADO
51952967103		51962580006
UBICACION INICIAL DEL OBJETIVO		UBICACION FINAL DEL OBJETIVO
716-06-2306-1017		716-06-2306-5141
INTERLOCUTORES		
DEL NUMERO ORIGEN		DEL NUMERO MARCADO
CESAR		ANITA

COMUNICACIÓN RELEVANTE

CESAR : Aló ANITA
 ANITA : Aló, Doctor buenas ¿Cómo está?
 CESAR : Te habla CESAR HINOSTROZA, no sé si te acuerdas de mí
 ANITA : Claro, claro como no me voy a acordar doctor
 CESAR : O no estoy en tus contactos ANITA, ¿me has borrado?
 ANITA : No, sí claro, siempre lo veo en [ININTELIGIBLE], claro que sí
 CESAR : ¿cómo estás ANITA?, ¿cómo te va?
 ANITA : [ININTELIGIBLE] Las felicitaciones, también que se fue representándonos ¿no?

CESAR : ¿tú vas a postular? No
 ANITA : No, no
 CESAR : Por ahora no, ya pues, pero también hay que postularle a ti para el siguiente
 ANITA : Claro
 CESAR : Todos, tenemos derecho
 ANITA : Si pues [ININTELIGIBLE]
 CESAR : [ININTELIGIBLE] y con cargo a conversar hermanita, yo soy amigo de JOSE, no te voy a decir apellido de JOSE

ANITA : Ah ya, sí, sí
 CESAR : Ya, creo que lo conoces
 ANITA : Sí claro, sí lo conozco
 CESAR : A ver tenlo en cuenta pues hermanita y yo estaría viajando más o menos el, creo que sería en julio voy a ir un ratito, porque en junio estoy de vacaciones, me voy de viaje
 ANITA : Ah ya, ya
 CESAR : En julio pues para madurar ese tema, no te comprometas todavía con nadie
 ANITA : Ya ajá, ya, ya doctor
 CESAR : Ya ANITA muchísimas gracias, yo sabía que eras [ININTELIGIBLE] cuidate mucho
 ANITA : Ya, ya doctor cuidese también salúdos
 CESAR : Cuidate ANITA, estamos en contacto
 ANITA : Saludos por casa
 CESAR : Chao ANITA
 ANITA : Ya doctor hasta luego
 CESAR : Chao mamita



CESAR : Ah sí pues no, tú sabes que también algún día vas a estar por acá ANITA, tú sabes que todo va, cambia y ustedes los jóvenes tienen que llegar acá en algún momento
ANITA : [RISAS]
CESAR : Así que
ANITA : No, pero usted [INAUCIBLE]
CESAR : Nosotros somos aves de paso
ANITA : Muy bien
CESAR : No sí estamos trabajando
ANITA : [ININTELIGIBLE] orgulloso [ININTELIGIBLE]
CESAR : Somos amigos, tú sabes que nos conocemos tantos años
ANITA : Sí, sí doctor
CESAR : Me acuerdo cuando iba ahí, allá a la casa donde había unas reuniones, ¿te acuerdas?
ANITA : Ah sí claro, claro que sí
CESAR : Bonitos momentos, cuando estabas en HUANUCO, ¿te acuerdas?
ANITA : Aja sí, siempre, siempre si lo recordamos con mucho cariño
CESAR : [ININTELIGIBLE] Carño siempre
ANITA : Gracias doctor
CESAR : [ININTELIGIBLE] cuando voy a CHIMBOTE voy un domingo o sábado, y ya digo no quiero molestar la próxima
ANITA : No, claro
CESAR : Porque ahí tengo un pariente, te voy a buscar un sábado [ININTELIGIBLE]
ANITA : Claro, claro si le el doctor me avisa no más cuando viene
CESAR : Ya ANITA, ANITA este año [ININTELIGIBLE] no quiero ser impertinente, pero no tengo tiempo a veces para nada ni para respirar, ¿te acuerdas que te llamé hace dos años, más o menos?
ANITA : Sí claro
CESAR : Para apoyar a CARLITOS SALAZAR
ANITA : Sí, sí claro que sí
CESAR : ¿y lo ayudaste no?
ANITA : Sí, claro que sí [ININTELIGIBLE]
CESAR : Que bien, claro y le dije la vez pasada que estuvimos en TRUJILLO con él
ANITA : Ah ya
CESAR : Le digo "no tienes que ser ingrato con tu gente "compare no vaya a", "sí", me dice, lo veo un poquito distante claro, dice que me ha buscado una vez, no me ha encontrado, de todas maneras, si lo ves, saludale
ANITA : Ah ya
CESAR : Segundo punto, ¿ahora con quién estás hermanita? O ¿todavía no has decidido?
ANITA : No, todavía como recién todavía falta algunos meses

3.2.4 En la comunicación del 18 de mayo de 2018 (registro N.º 1), César José Hinostrza Pariachi hace referencia a otra llamada efectuada en el año 2016. De los actuados se advierte que efectivamente, el **25 de noviembre de 2016**, César José Hinostrza Pariachi (número [REDACTED]) se comunicó con [REDACTED] (número [REDACTED]) el **25 de noviembre de 2016**, en dos oportunidades (a las **15:02:47** horas y a las **15:04:50** horas), esto es, días antes de la elección del presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa para el periodo 2017-2018, la cual, de acuerdo al acta de sesión de la Sala Extraordinaria de la Corte Superior de Justicia del Santa, se realizó el 1 de diciembre de 2016.

3.2.5 Estas llamadas constan en el "Acta de visualización, procesamiento y filtrado de datos de registro de comunicación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.", de fecha 30 de julio de 2021, elaborada por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. En dicho documento, también figura la llamada telefónica del día 18 de mayo de 2018, a las 16:36 horas (registro de comunicación N.º 1).

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
1	ITEN	NO_TELEFO	ILDA_OR	AÑC	ME	DI	HOF	MI	SE	E	ALED_NUM	TOTAL_SE	EPARTAME	PROVINCIA	DISTRIC
9026	9025	952967103	JUSTICIA	2016	11	25	15	02	47	5	962586006	27	LIMA	LIMA	LIMA
9027	9026	952967103	JUSTICIA	2016	11	25	15	04	50	5	962586006	162	LIMA	LIMA	LIMA
35256	35255	952967103	JUSTICIA	2018	05	18	16	36	41	5	962586006	164	LIMA	LIMA	LIMA

3.2.6 En la declaración del 27 de octubre de 2020 [REDACTED] **reconoció que el entonces juez supremo, César José Hinostrza Pariachi, la llamó en el año 2016** para comentarle sobre la postulación de [REDACTED], como en el año 2018, para tratar el tema de la postulación de [REDACTED].



- 3.2.7** La solicitud realizada por el entonces juez supremo **César José Hinostroza Pariachi**, a la jueza superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, [REDACTED], en el año 2016, habría sido producto de conversaciones previas sostenidas entre el propio Hinostroza Pariachi y el juez superior de la referida Corte, [REDACTED], en las que el magistrado supremo habría invocado tener influencias sobre la referida jueza superior.
- 3.2.8** Dichas comunicaciones entre César José Hinostroza Pariachi y [REDACTED] constan en el “Acta de visualización, procesamiento y filtrado de datos de registro de comunicación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.”, de fecha 30 de julio de 2021, elaborada por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. De este documento se desprende que ambos magistrados mantuvieron cuatro (4) comunicaciones antes del 1 de diciembre de 2016, fecha en la que se llevó a cabo la votación para la elección de presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- 3.2.9** Una de estas llamadas telefónicas se realizó aproximadamente treinta minutos antes de que el entonces juez supremo **César José Hinostroza Pariachi** se comunicara con la jueza superior [REDACTED]. Dicho contacto se produjo el 25 de noviembre de 2016, a las 14:39:56 horas, mientras que las llamadas con la jueza se efectuaron ese mismo día a las 15:02:47 horas y a las 15:04:50 horas, conforme se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

ITEM	NO TELEFONICO	ELDA ORI	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	ALRE NUM	TOTAL S
8599	952967103	*	2016	11	08	14	14	09	E	952940550	49
9016	952967103	JUSTICIA	2016	11	25	10	44	53	S	952940550	60
9024	952967103	JUSTICIA	2016	11	25	14	39	56	S	952940550	37
9142	952967103	GEOGRAFICO	2016	11	29	22	15	06	E	952940550	65
9143	952967103	GEOGRAFICO	2016	11	29	23	15	06	E	952940550	31

- 3.2.10** Del registro de comunicación N.º 1, de fecha 18 de mayo de 2018, se advierte que el entonces juez supremo **César José Hinostroza Pariachi** le indicó a la jueza superior [REDACTED] que en julio viajaría para “*madurar ese tema*”, y que no se comprometiera con nadie, en alusión a que reservara su voto en la elección de presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa a favor de su amigo, el juez [REDACTED].
- 3.2.11** En efecto, mediante correlativo N.º 395189-2018, de fecha 11 de julio de 2018, se acredita que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concedió a **César José Hinostroza Pariachi** vacaciones por un periodo de treinta (30) días en el mes de julio, tal como lo había señalado en la comunicación telefónica del 18 de mayo de 2018.
- 3.2.12** La jueza superior [REDACTED], atendiendo al pedido de **César José Hinostroza Pariachi**, se habría reunido con el juez superior [REDACTED] en las siguientes fechas:



- i) El 23 de junio de 2018, a las 7:00 horas, en el restaurante Vivaldo, aproximadamente un mes después de la comunicación telefónica sostenida con **César José Hinostroza Pariachi**. La invitación fue realizada por [REDACTED] a ella y a otros colegas.
- ii) El 15 de noviembre de 2018, a las 7:30 horas, en el domicilio de [REDACTED], quien nuevamente realizó la invitación a la jueza y sus colegas.
- iii) El 3 de diciembre de 2018, a las 7:00 horas, en Maresta, en una reunión coordinada únicamente entre [REDACTED] y [REDACTED].

3.2.13 La realización de las reuniones mencionadas en el párrafo precedente se corrobora con el “Acta de Constatación de Hechos”, de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual el notario [REDACTED], de conformidad con los arts. 2°, 94° y 98° del Decreto Legislativo N.º 1049 - Decreto Legislativo del Notariado, a solicitud de [REDACTED], procedió a comprobar y dar fe de los mensajes de WhatsApp intercambiados entre su número celular [REDACTED] y el [REDACTED], que ella señaló correspondía a [REDACTED]. En el acta se insertan imágenes de dichas conversaciones, en las que, además de las invitaciones y coordinaciones para las reuniones antes referidas, se observan mensajes de saludos de cumpleaños, lo que evidencia la existencia de una relación de amistad entre ambos.

3.2.14 Como resultado de la intervención de **César José Hinostroza Pariachi** ante la jueza superior [REDACTED], esta última emitió su voto a favor de [REDACTED] en la elección del presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el año 2016, así como a favor de [REDACTED] en la elección para el periodo 2019-2020. Ello ha sido afirmado por la propia jueza en sus declaraciones del 27 de octubre de 2020 y del 17 de abril de 2023, rendidas ante la Primera Fiscalía Suprema Penal y el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, respectivamente.

3.2.15 La votación de la jueza superior [REDACTED] permitió la designación de [REDACTED], como presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa para el periodo 2017-2018, conforme consta en la Resolución Administrativa N.º 1693-2016-P-CSJSA/PJ, de fecha 1 de diciembre de 2016; así como la designación de [REDACTED] como presidente de la referida corte para el periodo 2019-2020, conforme a la Resolución Administrativa N.º 2101-2018-P-CSJSA y a la información remitida por la Gerencia de Recursos y Bienestar del Poder Judicial.

3.2.16 Cabe señalar que, respecto de este hecho, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Resolución N.º 11, de fecha 14 de setiembre de 2020 (corregida con Resolución N.º 13, del 9 de octubre de 2020), en el expediente N.º 82-2020-DEL SANTA, instauró procedimiento administrativo disciplinario contra [REDACTED] por: “(...) Haber establecido relaciones extra-laborales con el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, quien le habría solicitado



apoyar con su voto a los magistrados [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que sean elegidos como Presidentes de la Corte Superior de Justicia del Santa, en los periodos 2017-2018 y 2019-2020, respectivamente; pedidos ante los cuales habría accedido permitiendo de esta manera la interferencia de un Juez Supremo (...); sin embargo, mediante Resolución N.º 28, del 26 de setiembre de 2022, se declaró la extinción del procedimiento disciplinario, al haberse declarado fundada una excepción de prescripción.

1.3. HECHO N.º 2: Intervención de César José Hinostriza Pariachi ante el requerimiento formulado por [REDACTED], destinado a dejar sin efecto una medida administrativa dictada en la Academia de la Magistratura

3.3.1 El 11 de setiembre de 2015, el presidente del Consejo Directivo de la AMAG, [REDACTED], y el decano del Ilustre Colegio de Abogados del Santa, [REDACTED], suscribieron el *Convenio de Cooperación Académica Interinstitucional para el Funcionamiento del Local Institucional de la Academia de la Magistratura - Sede del Santa*. Mediante dicho convenio, el referido Colegio de Abogados se comprometió a poner a disposición de la AMAG, de manera gratuita, sus instalaciones ubicadas en el jirón Elías Aguirre N.º 151-153, Cercado de Chimbote, provincia del Santa. Dicho convenio tendría una vigencia de dos (2) años, esto es, hasta el 11 de setiembre de 2017.

3.3.2 El 6 de marzo de 2018 [REDACTED], en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, se comunicó vía telefónica con **César José Hinostriza Pariachi**, quien en ese entonces era **juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República y vicepresidente de la AMAG**, con la finalidad de solicitarle que se reconsidere la medida administrativa adoptada por la dicha institución, consistente en no considerar a Chimbote como subsede durante ese año. Asimismo, le indicó que había remitido un oficio al presidente de la AMAG solicitando que se mantenga a Chimbote como subsede.

3.3.3 Ante ello, **Hinostriza Pariachi** le solicitó que le envíe la información mediante un mensaje de WhatsApp, señalándole que trasladaría inmediatamente su inquietud y que la AMAG debía emitir un informe ese mismo día sobre lo sucedido; adicionalmente, le indicó que lo llamara al día siguiente para brindarle una respuesta. Ello se desprende del registro de comunicación N.º 1:

REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 01		
NOMBRE DE ARCHIVO DE AUDIO	000000000023091.2190055945 - 06.03.2018 at 17.10.16.012-1.wav	
HASH DEL ARCHIVO DE AUDIO:	505ED44BBFCC92DCD81CCBF8492D2543915EDF226D52432FE48C63269A5EA2A1	
OBJETIVO		
NÚMERO	IMSI	IMEI
51952967103	716060806842377	353809089834220
COMUNICACIÓN		
FECHA	HORA	DURACIÓN
2018-03-06	17:10:16	00:02:18



NÚMERO ORIGEN	NÚMERO MARCADO
51952940550	51952967103
UBICACIÓN INICIAL DEL OBJETIVO	UBICACIÓN FINAL DEL OBJETIVO
716-06-2306-60702	716-06-2306-60702
INTERLOCUTORES	
DEL NÚMERO ORIGEN	DEL NÚMERO MARCADO
CARLOS SALAZAR	CESAR
<u>COMUNICACIÓN RELEVANTE</u>	
CESAR	: Aló
CARLOS SALAZAR	: Doctor buenas tardes Doctor HINOSTROZA, le saluda CARLOS SALAZAR de la Corte de SANTA
CESAR	: ¡Hola! ¿Qué ha sido de tu vida CARLITOS? ¿Qué novedades?
CARLOS SALAZAR	: Bien doctor, quería molestarlo por un tema puntual
CESAR	: A ver
CARLOS SALAZAR	: De la Academia, mire nosotros el año pasado se empezó este a llevar el curso de primero y segundo nivel acá en CHIMBOTE
CESAR	: Ya

CARLOS SALAZAR	: Y para este año no nos han considerado, nos han sacado, de de, de cómo Sub Sede de la Academia en, en, acá en CHIMBOTE ¿no? y la verdad que no, desconozco los motivos
CESAR	: Ya
CARLOS SALAZAR	: Pero quisiera ver si se podría reconsiderar esa medida ¿no?
CESAR	: Ya, hermano, mándame un correo o en todo caso un Whatsaap ¿ya? para yo reenviarlo al Director Ejecutivo que me informe en el día ¿Qué ha pasado? ¿ya?
CARLOS SALAZAR	: Doctor yo he enviado un, un oficio al Presidente de la Academia, pidiéndole ahí este, que se considere este año a, a la, a CHIMBOTE como Sub Sede de a la Academia, ese oficio lo he enviado ayer, debe haber llegado a este, allá a la Academia ¿no?, yo le envío aparte otro documento, un correo ¿un correito?
CESAR	: CARLITOS lo que pasa que yo no estoy en la Academia, Yo, mi despacho está en la Corte Suprema, yo voy solamente a las sesiones
CARLOS SALAZAR	: Claro
CESAR	: De manera que todo eso le dan cuenta al presidente y no a los demás miembros del Consejo Directivo, entonces si tú me lo envías a mí, inmediatamente traslado la inquietud y me tienen que dar informe en el día de lo que ha pasado ¿no?
CARLOS SALAZAR	: Ya
CESAR	: ¿Me entiendes?
CARLOS SALAZAR	: Ya, ya, doctor, ¿le puedo enviar un correo, un un, a su correo de PJ?
CESAR	: No, no, personal mejor
CARLOS SALAZAR	: Ya, dícteme el correo personal doctor
CESAR	: O sino al wasap acá nomás, sencillo, el tema nomás, como titular, no todo el contenido ni la fundamentación, solamente el pedido
CARLOS SALAZAR	: Ah ya
CESAR	: El oficio y lo que dice (ININTELIGIBLE) lo que me estás diciendo, me vas hablar en cinco, seis líneas, eso ¿ya?
CARLOS SALAZAR	: Ya ahorita le voy a enviar un mensaje por wasap nomás doctor
CESAR	: Ya perfecto, quedamos mañana Ya me llamas, te doy el resultado
CARLOS SALAZAR	: Listo, listo, un abrazo doctor
CESAR	: Ya CARLITOS

3.3.4 El 7 de marzo de 2018, [REDACTED], se comunicó nuevamente con César José Hinostroza Pariachi para informarle que había recibido un documento de la AMAG en el que se le comunicaba que la subsede de Chimbote había sido trasladada a Huaraz, ante lo cual este último le señaló que ya había reenviado su mensaje vía WhatsApp y que realizaría las llamadas correspondientes para conocer lo ocurrido, conforme se aprecia en el registro de comunicación N.º 2:

REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 02		
NOMBRE DE ARCHIVO DE AUDIO	00000000023091.2189995409 - 07.03.2018 at 11.34.52.228-1.wav	
HASH DEL ARCHIVO DE AUDIO:	ED49EB45E2E66EAB7931AEDBBC3297DF1E3209EB38F8CBADA3D37AEFC2BFED3C	
OBJETIVO		
NÚMERO	IMSI	IMEI



51952967103	716060806842377	353809089834220
COMUNICACIÓN		
FECHA	HORA	DURACIÓN
2018-03-07	11:34:52	00:01:01
NÚMERO ORIGEN	NÚMERO MARCADO	
51952967103	51952940550	
UBICACIÓN INICIAL DEL OBJETIVO	UBICACIÓN FINAL DEL OBJETIVO	
716-06-2306-1016	716-06-2306-1016	
INTERLOCUTORES		
DEL NÚMERO ORIGEN	DEL NÚMERO MARCADO	
CESAR	CARLOS SALAZAR	
COMUNICACIÓN RELEVANTE		
CARLOS SALAZAR :	Hola doctor ¿Cómo está? Buenos días	
CESAR :	Si	
CARLOS SALAZAR :	Doctor quería agregar lo siguiente, lo de ayer, hoy día me ha llegado un documento de la academia	
CESAR :	Ya	
CARLOS SALAZAR :	Y lo que veo es que han cambiado, la sede, la sede de HUARAZ la han pasado, la sede perdón de CHIMBOTE la han pasado a HUARAZ	
CESAR :	¿A HUARAZ?	
CARLOS SALAZAR :	Si, si	
CESAR :	Ya, ya	
CARLOS SALAZAR :	Si, ese es el tema doctor que quería agregarle nada más	
CESAR :	Porque sí yo he enviado ya la nota, lo he reenviado tu watsap	
CARLOS SALAZAR :	Ya	
CESAR :	Y, como estaba en audiencia no, capaz, me han estado llamando por eso, recién he salido, a ver voy a llamar que ha pasado ¿ya?	
CARLOS SALAZAR :	Ya doctor ¡perfecto! Muchas gracias	
CESAR :	Ya mi hermano	

3.3.5 De los registros de comunicación detallados en los numerales precedentes se advierte una evidente relación de confianza entre **César José Hinostroza Pariachi** y [REDACTED], la cual le habría permitido a este último solicitarle, en su calidad de vicepresidente de la AMAG, que se reconsidere la medida administrativa de traslado de la subsele de Chimbote a Huaraz, solicitud que aquel habría aceptado a cambio de la promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

3.3.6 Asimismo, las comunicaciones entre **César José Hinostroza Pariachi** ([REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED]), descritas en los párrafos precedentes, también se encuentran consignadas en "Acta de visualización, procesamiento y filtrado de datos de registro de comunicación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A" BN, de fecha 30 de julio de 2021, en la cual además se advierten diversas comunicaciones entre ambos que datan del año 2016, las cuales darían cuenta de la relación que existía entre ellos, como se aprecia en la siguiente imagen:



A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
ITEM	CO_TELEFONICO	BLOQ_ORI	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	ALTO_MVT	TOTAL_S
8699	952967103	*	2016	11	08	34	34	06	E	952940550	49
9016	952967103	JUSTICIA	2016	11	25	50	44	53	E	952940550	50
9024	952967103	JUSTICIA	2016	11	25	54	39	54	E	952940550	57
9142	952967103	GEOGRAFICO	2016	12	29	32	15	00	E	952940550	65
9396	952967103	UNICRETO	2016	12	08	33	33	10	E	952940550	72
9397	952967103	UNICRETO	2016	12	08	33	33	06	E	952940550	90
9411	952967103	*	2016	12	08	31	20	08	E	952940550	73
9705	952967103	SPINA_ROOM	2016	12	19	14	26	10	E	952940550	75
12011	952967103	GEOGRAFICO	2017	02	10	19	51	03	E	952940550	122
12013	952967103	GEOGRAFICO	2017	02	10	19	51	03	E	952940550	122
12097	952967103	JUSTICIA	2017	02	13	06	32	37	E	952940550	36
12098	952967103	JUSTICIA	2017	02	13	06	32	37	E	952940550	36
12900	952967103	JUSTICIA	2017	08	07	17	03	28	E	952940550	107
12901	952967103	JUSTICIA	2017	08	07	17	03	28	E	952940550	107
20813	952967103	JUSTICIA	2017	08	29	30	50	32	E	952940550	67
20814	952967103	JUSTICIA	2017	08	29	30	50	32	E	952940550	67
32390	952967103	JUSTICIA	2018	03	06	17	18	29	E	952940550	134
32321	952967103	JUSTICIA	2018	03	07	11	35	13	E	952940550	40
35460	952967103	ESPAÑA_ORI	2018	05	29	30	13	37	E	952940550	14

3.3.7 De igual modo, [REDACTED], en sus declaraciones de fechas 26 de octubre de 2020 y del 4 de mayo de 2023, afirmó haber sostenido dos (2) conversaciones con **César José Hinostroza Pariachi** respecto al cambio de la sede de la AMAG de Chimbote a Huaraz.

3.3.8 En efecto, como consecuencia del pedido formulado por [REDACTED], el 23 de abril de 2018 se llevó a cabo una sesión del Pleno del Consejo Directivo de la AMAG en la cual intervino **César José Hinostroza Pariachi** en su calidad de entonces vicepresidente. En dicha sesión, el Pleno acordó: “APROBAR la Adenda Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Academia de la Magistratura y el Colegio de Abogados del Santa”. Asimismo, se adoptó el Acuerdo N.º 25-2018 en el cual se aceptó la suscripción del referido convenio, conforme se desprende del Informe N.º 255-2018-AMAG-SG y del Acta de la Sesión N.º 8 del Consejo Directivo de la AMAG.

3.3.9 El 24 de abril de 2018, el presidente de la AMAG, [REDACTED], y el decano del Colegio de Abogados del Santa, [REDACTED], suscribieron la Adenda N.º 1 al *Convenio de Cooperación Académica Interinstitucional para el Funcionamiento del Local Institucional de la Academia de la Magistratura - Sede del Santa*, con la finalidad ampliar su vigencia por el periodo de un (1) año, con eficacia anticipada al 11 de setiembre de 2017 [fecha en la que se venció el convenio original], estableciéndose que dicha ampliación tendría vigencia hasta el 11 de setiembre de 2018 y que la sede de Chimbote se mantendría hasta dicha fecha, conforme a solicitado por Carlos Vigil Salazar Hidrogo a **César José Hinostroza Pariachi**.

3.3.10 En atención a lo expuesto, resulta evidente la intervención de **César José Hinostroza Pariachi** en la decisión de ampliar la vigencia del funcionamiento de la AMAG en la sede del Santa, ubicada en Chimbote, durante el 2018, pues en su calidad de vicepresidente de dicha institución, tenía competencia para intervenir en las decisiones adoptadas



por el Pleno, habiendo accedido al pedido formulado por [REDACTED] a cambio de haber recibido promesa o cualquier otra ventaja, dádiva o beneficio.

3.3.11 Finalmente, debe señalarse que entre **César José Hinostraza Pariachi** y [REDACTED], habría existido un habitual intercambio de favores, toda vez que, conforme se advierte del registro de comunicación N.º 1, correspondiente al 24 de enero de 2018, a las 20:42:12 horas, **Hinostraza Pariachi** le habría solicitado a Salazar Hidrogo que reciba al alcalde de Nepeña, [REDACTED], con la finalidad de que interceda en sus procesos judiciales ante la Corte Superior de Justicia del Santa, hecho que es materia de investigación en la carpeta fiscal N.º 33-2021.

2. CONDUCTAS IMPUTADAS A LOS PROCESADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

4.1 Hecho N.º 1: Intervención de César José Hinostraza Pariachi en el nombramiento de los jueces superiores [REDACTED] y [REDACTED] como presidentes de la Corte Superior de Justicia del Santa, en los periodos 2017-2018 y 2019-2020, respectivamente.

4.1.1 Se imputa a **César José Hinostraza Pariachi**, en su condición de juez supremo de la Corte Suprema de la República, la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **tráfico de influencias agravado**, en calidad de **autor**, en agravio del Estado. Dicho delito se encuentra tipificado y sancionado en el art. 400º, primer y segundo párrafo del CP, con el siguiente texto:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del art. 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del art. 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

4.1.2 Es así que, **César José Hinostraza Pariachi**, en su condición de juez supremo de la Corte Suprema de Justicia, que **teniendo influencias reales**, habría **ofrecido** a los jueces superiores [REDACTED] y [REDACTED] **interceder** a su favor ante la jueza superior [REDACTED], con la finalidad de que esta emita su voto a favor de sus candidaturas en el procedimiento administrativo de elección de presidentes de la Corte Superior de Justicia del Santa para los periodos 2017-2018 y 2019-2020, respectivamente. A cambio de ello,



el referido magistrado **hizo prometer** a los interesados (Salazar Hidrogo y Mazo Villanueva) un intercambio de favores como parte del accionar de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, en la que era considerado el “líder”.

4.2 Hecho N.º 2: Intervención de César José Hinostroza Pariachi ante el requerimiento formulado por [REDACTED], destinado a dejar sin efecto una medida administrativa dictada en la Academia de la Magistratura.

4.2.1 Se imputa a **César José Hinostroza Pariachi**, en su condición de juez supremo de la Corte Suprema de la República y vicepresidente del Consejo Directivo de la AMAG, la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **cohecho pasivo específico**, en calidad de **autor**, en agravio del Estado. Dicho delito se encuentra tipificado y sancionado en el primer párrafo del art. 395º del CP, con el siguiente texto:

“El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)”

4.2.2 Es así que, **César José Hinostroza Pariachi**, en su condición de juez supremo de la Corte Suprema de Justicia y vicepresidente del Consejo Directivo de la AMAG, **aceptó** del juez superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, [REDACTED], promesa de intercambio de favores como parte del accionar de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” en la que era considerado el “líder”, a cambio de que lo ayude a evitar el traslado de la sede la AMAG de Chimbote a Huaraz. Dicha decisión se encontraba en el ámbito de su competencia al ser el vicepresidente de dicha entidad.

CUARTO.- SOBRE LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En cuanto la prórroga de la investigación preparatoria debe considerarse:

4.1 El modelo procesal penal vigente presenta cambios importantes, uno de ellos es que el Ministerio Público está a cargo de la investigación del delito, lo que consolida el principio acusatorio –caracterizado por la diferencia de roles o funciones entre sujetos procesales–, afirmando la



imparcialidad jurisdiccional. Así, la persecución penal debe respetar el abanico de garantías que revisten al imputado –contenidas en el Título Preliminar del CPP de 2004–, desde los primeros actos de investigación, como mecanismo de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública. En ese contexto, el derecho al plazo razonable y a un procedimiento sin dilaciones indebidas, incidiendo en un aspecto de celeridad procesal, debe armonizarse con la eficacia de la persecución penal, esto es, la imperiosa necesidad que los delitos sean debidamente perseguidos y sancionados, conforme al contenido del desvalor del injusto penal perpetrado por el autor y/o partícipe¹.

4.2 La función primordial de la investigación (tanto preliminar como preparatoria), es la recolección de medios de prueba –de cargo y de descargo– que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad del hecho punible, decisión que se concretará en la acusación fiscal o en el pedido de sobreseimiento². En esta etapa procesal, el rol del Ministerio Público como conductor de la investigación lo hace, sin duda, responsable de ella. Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: **1)** tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre; **2)** conseguir autorizaciones judiciales –medidas limitativas de derechos en general–, y, **3)** responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública³.

4.3 Toda persona sometida a una investigación tiene derecho a que su situación jurídica sea resuelta con prontitud, con mayor razón en aquellos casos en los cuales se encuentra privado de su libertad

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuarta edición; Instituto Pacífico; Febrero 2016; Lima – Perú; Pág. 423.

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Primera edición; Editorial IDEMSA; Lima – Perú; abril 2009; Pág. 123.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*: Primera Edición; INPECCP y CENALES; noviembre 2015; Pág. 208.



personal, lo cual se armoniza plenamente con el derecho a un “juicio sin dilaciones indebidas”. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es, en esencia, un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales; a tal efecto, han de tomarse en cuenta también los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁴.

4.4 El artículo 342° del CPP, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30077, estipula lo siguiente:

«Artículo 342 Plazo.-

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de **investigaciones complejas**, el plazo de la Investigación Preparatoria es de **ocho meses**. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. **La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.**

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.» (Negritas y subrayados agregados).

4.5 Conforme se señala precedentemente, de acuerdo con el artículo 342° del CPP, el plazo de investigación preparatoria es de 120 días naturales, y sólo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales (numeral 1) **tratándose de**

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuarta edición; Instituto Pacífico; Lima – Perú; febrero 2016; Pág. 433.



investigaciones complejas –como la presente– **el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses**, y de 36 meses en el caso de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma; en ambos casos es viable la prórroga por igual plazo, debiendo concederla el juez de la investigación preparatoria (numeral 2). Una interpretación sistemática entre los numerales 1 y 2 del citado artículo 342° del CPP nos permite advertir que la prórroga de la investigación preparatoria, sea una investigación simple o común⁵, compleja o referida a organizaciones criminales, debe sustentarse en la existencia de **causas justificadas**.

4.6 En ese sentido, San Martín Castro, citando a Peña Cabrera-Freyre señala «El apdo. 2 del artículo 342 CPP reconoce un plazo ordinario especial, radicado en las investigaciones complejas, de ocho meses, salvo el caso de delincuencia organizada en que el plazo es de treinta y seis meses. Asimismo, la prórroga –plazo prorrogado– por un plazo igual, está **condicionada a las mismas causas justificadas** indicadas en el apdo. 1 del referido artículo. El fiscal, entonces, debe explicitar con todo rigor las razones del plazo que fija»⁶ (negritas agregadas); asimismo, agrega «¿Cuándo cabe la prórroga? Sin duda, cuando las actuaciones procesales correspondientes no se han realizado y, por ende, falta concretar todos los ámbitos esenciales para un pronunciamiento efectivo acerca del sobreseimiento o la acusación. La determinación del concreto plazo prorrogado, obviamente, está en función a las diligencias propias de la investigación preparatoria que faltan actuarse. De su número y nivel de dificultad dependerá la extensión del plazo.»⁷

4.7 Es necesario recalcar que, los fiscales son los únicos conductores de la investigación del delito, considerada como una de las fases esenciales del proceso penal. Los fiscales llevarán sobre sus espaldas la

⁵ Entendiendo como tal a la investigación preparatoria que no reviste complejidad o a aquella en donde no se investigan delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP y Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Segunda Edición; 2020; p. 524.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP y Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Segunda Edición; 2020; p. 538.



carga de probar la culpabilidad del acusado a la par de desarrollar, también, la actividad tendiente a la incorporación de la prueba que concierna a la dilucidación del litigio, quedando en manos del juez la latitud de la reacción penal que nuestra ley sustantiva ha discernido monopólicamente a la jurisdicción⁸. Siendo así, el CPP de 2004, confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **i)** conductor de la investigación preparatoria [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones judiciales –medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública⁹] y **ii)** acusador en el juicio oral. Por estas razones, al ser el conductor de la investigación preparatoria y conforme a las atribuciones concedidas por el artículo 61° del CPP, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan; no siendo materia de pronunciamiento la pertinencia o no de los actos de investigación dispuestos conforme a sus facultades [El Ministerio Público, en tanto, órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución. Siendo justamente ello lo que le permite al tribunal ejercer un control estrictamente constitucional, mas no funcional, de su actividad, habiendo en su momento señalado que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada por el principio discrecional que la propia Constitución le ha otorgado¹⁰].

4.8 El Juez de la Investigación Preparatoria, es un juez de garantías; es decir, se erige como un garante de la legalidad, y fiel guardián de los derechos fundamentales, poniendo coto a cualquier tipo de arbitrariedad que puedan cometer los custodios del orden y el

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, p. 203.

⁹ Ídem, Página 208.

¹⁰ Sentencia de 23 de agosto de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02920-2012-PHC/TC – Lima, fundamento jurídico 4.



persecutor público, en sus respectivos fueros competenciales; es por esta razón, que la norma procesal –a pesar que el Fiscal es el director de la investigación–, en caso de investigaciones complejas, da al Juez de la Investigación Preparatoria, la facultad de conceder la prórroga del plazo de dicha investigación, en tanto, esto podría afectar los derechos del imputado; en consecuencia, **la prórroga del plazo de la investigación preparatoria compleja está sujeta a control judicial.**

4.9 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05228-2006-PHC/TC señala que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal se deben considerar criterios de tipo *subjetivo* y *objetivo*; el primero referido a la actuación del fiscal y del investigado, y el segundo, referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación (Fundamento Jurídico N°14). Sobre los criterios *subjetivos*, **en cuanto se refiere al investigado** se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista que pueda adoptar, la cual puede manifestarse en: **1)** la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; **2)** el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; **3)** la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación; y, **4)** en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de la investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal (Fundamento Jurídico N°15). **En cuanto a la actividad del fiscal**, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce, partiéndose en principio de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del ministerio público, tratándose de una presunción *iuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada (Fundamento Jurídico N°16).

4.10 Dentro del **criterio objetivo**, a juicio del Tribunal Constitucional,



cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar, señalándose que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organización criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad; también debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público (Fundamento N°18).

4.11 Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°309-2015 Lima, se remite a la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en el citado Expediente N° 05228-2006-PHC/TC, específicamente, a los Fundamentos Jurídicos N°15 y N°16, según los cuales, para determinar la razonabilidad del plazo es necesario considerar los criterios subjetivo y objetivo; el primero, referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y el segundo criterio, referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación; sobre la actividad del fiscal, resalta como criterios a considerar a la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejercer las facultades especiales que la Constitución le reconoce, y que si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción *iuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada¹¹.

4.12 En cuanto al procedimiento que debe seguir requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, debe tenerse en cuenta que:

¹¹ La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N.º 309-2015/Lima, de 29 de marzo de 2016, publicada el 9 de abril de 2016 en el diario oficial El Peruano, fundamento jurídico vigésimo segundo.



- a) Si bien la norma procesal, no desarrolla un trámite específico para la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria, el mismo debe efectuarse conforme a los principios que rigen el modelo procesal penal del CPP de 2004, entre ellos el de oralidad y contradicción. En ese sentido es pertinente convocar a las partes procesales a una audiencia pública para debatir dicho requerimiento, tal como se procedió en este caso.
- b) A mayor abundamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República estableció que: «(...) el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional, indicadas en el considerando vigésimo segundo, rubro II, Fundamentos de Derecho, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable»¹².

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO

5.1 En primer lugar, corresponde examinar si el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria fue presentado de manera oportuna, esto es, antes del vencimiento de la investigación preparatoria. Tenemos que mediante disposición N° 2-2025-MP-FN-1RA.FSEDCFP de 13/06/2025 emitida en la carpeta fiscal N° 5020018600-2023-78-0 de la Primera Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, se formalizó la investigación preparatoria, declarándose compleja la misma, estableciéndose como plazo ocho meses, con lo cual los ocho meses vencerían el 13/02/2026; el requerimiento fue presentado el 22/01/2026, antes del vencimiento, esto es, dentro del plazo.

¹² Casación N° 309-2015 Lima, del 29 de marzo de 2016, publicada el 9 de abril de 2016 en el diario oficial El Peruano, Fundamento Jurídico 23.



5.2 En el presente caso, el Ministerio Público sustentó su requerimiento de prórroga en la complejidad del proceso conforme al artículo 342° numeral 2 del CPP, vinculándolo con la necesidad de realizar actos de investigación de carácter técnico como el levantamiento del secreto de las comunicaciones, la transcripción y análisis de audios, así como pericias acústicas de homologación de voz, lo cual resulta razonable en investigaciones de criminalidad organizada o corrupción de funcionarios; justificó la prórroga de la investigación preparatoria en factores objetivos, como la inasistencia de las partes a diligencias programadas y la existencia de requerimientos pendientes de decisión judicial, lo que evidencia que no toda la demora le es imputable directamente; indicó que los delitos investigados —tráfico de influencias y cohecho pasivo específico— implican necesariamente un análisis probatorio complejo, especialmente cuando se sustentan en comunicaciones intervenidas; argumentó respecto al inicio de la investigación en 2023 que buscó contrarrestar la tesis de la defensa sobre una supuesta inactividad desde 2018, diferenciando entre noticia periodística y conocimiento jurídico formal del hecho punible; señaló la pretensión de limitar el debate únicamente a la prórroga, lo cual resulta compatible con el principio de congruencia procesal, sin perjuicio de que cuestionamientos de nulidad deban canalizarse por vías específicas.

5.3 La defensa de Hinostroza Pariachi sustentó su oposición a la prórroga en una alegada nulidad estructural del proceso, vinculada con la vulneración del derecho al antejucio político de su patrocinado Hinostroza Pariachi, señalando que el Ministerio Público habría manipulado el iter procesal al diferir indebidamente el inicio formal de la investigación desde la noticia criminal conocida en 2018 hasta el año 2023, con la finalidad de provocar la pérdida de dicha prerrogativa constitucional; sostuvo que, al conocer los hechos durante la vigencia del antejucio, correspondía a la Fiscalía de la Nación asumir la



competencia desde un inicio, conforme al procedimiento predeterminado por ley, por lo que su declinatoria en octubre de 2023 resultaría extemporánea y funcional a dicha afectación; considero que todos los actos posteriores —incluida la formalización de la investigación preparatoria— se encuentran viciados de nulidad, apoyándose en el Recurso de Apelación N° 392-2024 de la Corte Suprema, que refuerza la tesis que la competencia debe mantenerse en la Fiscalía de la Nación si la noticia criminal se produjo dentro del periodo protegido; cuestiono la ausencia de razones excepcionales que justifiquen la prórroga solicitada, atribuyendo la dilación a la negligencia del Ministerio Público, lo cual, a su criterio, agrava la vulneración del plazo razonable.

5.4 De los antecedentes expuestos se tiene que por disposición N° 1 de 20/02/2023 la Fiscalía de la Nación inició diligencias preliminares por el plazo de sesenta días contra Hinostroza Pariachi —en su condición de juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República— por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencia agravado —Hecho N° 1—; y, tráfico de influencias agravado, alternativamente cohecho pasivo específico —Hecho N° 2—; por disposición N° 2 de 21/04/2023 la citada fiscalía amplió el plazo de la investigación por sesenta días más; posteriormente por disposición N° 3 de 13/06/2023 amplió nuevamente el plazo de diligencias preliminares por sesenta días más.

5.5 Del análisis de las disposiciones emitidas por la Fiscalía de la Nación se tiene que la investigación preliminar tuvo sucesivas ampliaciones por un periodo de ciento ochenta días —considerando la última ampliación de sesenta días—; sobre el particular, la Corte Suprema¹³ señaló que, a diferencia de la investigación preparatoria formalizada, las diligencias preliminares no contemplan prórroga de plazo, por lo que no resulta viable aplicar una interpretación analógica, dado que estas están

¹³ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N° 251-2022/Suprema de 07/09/2023.



concebidas como actos urgentes e inmediatos que no admiten periodos prolongados; interpretar lo contrario implicaría desnaturalizar su finalidad. En tal sentido, desde la formalización de la investigación preparatoria por disposición N° 2-2025-MP-FN-1RA.FSTEDCFP de 13/06/2025 y el vencimiento del plazo de ocho meses, transcurrieron mil ochenta y nueve días —**1089**—, periodo suficiente para cumplir con los objetivos de la investigación.

SEXTO.- Sobre la alegada caducidad de la prerrogativa del antejuicio político, en atención a que dicho aspecto constituye uno de los cuestionamientos formulados por la defensa del investigado Hinostroza Pariachi; por ello, corresponde analizar si el transcurso del plazo previsto en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, durante la tramitación del procedimiento, tiene la entidad suficiente para extinguir dicha prerrogativa o, por el contrario, si esta se mantiene vigente en función del momento en que se produjo la toma de conocimiento de la noticia criminal por parte del Ministerio Público, así como de los principios que rigen el debido proceso y la competencia en el marco del régimen especial aplicable a los altos funcionarios del Estado.

6.1 Del análisis del caso se advierte que, mediante disposición N° 1 de 20/02/2023, la Fiscalía de la Nación tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, asumiendo desde ese momento su dirección y control; sin embargo, conforme se señala en los considerandos precedentes, la investigación preliminar excedió el límite temporal legalmente previsto, prolongándose por un periodo aproximado de ocho meses sin que el Ministerio Público emitiera el pronunciamiento correspondiente, ya sea para formular la denuncia constitucional contra Hinostroza Pariachi o disponer el archivo; este retardo no solo evidencia una dilación indebida, sino que incidió directamente en la vigencia de la prerrogativa del antejuicio político, en la medida en que las sucesivas ampliaciones de las diligencias preliminares propiciaron el transcurso



excesivo del tiempo; como consecuencia, se generó un efecto perjudicial concreto al permitir la pérdida de dicha prerrogativa constitucional, afectando el equilibrio entre el ejercicio de la acción penal y las prerrogativas que asisten a los altos funcionarios en el marco del debido proceso.

6.2 Es de tener en consideración lo desarrollado por la Corte Suprema en el Auto de Apelación N° 392-2024/Suprema de 29/09/2025, en cuyo fundamento jurídico cuarto —cuarto párrafo— se establece que:

«Así las cosas, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 450, apartado 10, del CPP, no puede entenderse 'incoación del proceso penal' cuando se emita la disposición de formalización de la investigación preparatoria tras la resolución acusatoria de contenido penal emitida por el Congreso, sino cuando el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos a raíz de una determinada noticia criminis, a partir de lo cual dicta la disposición de inicio de las investigaciones preliminares con cierta precisión de los hechos y de una provisional tipificación. La autoridad oficial, que legalmente conoce del hecho delictivo y tiene la facultad constitucional de realizar actos de investigación —que gozan de un relevante carácter procesal—, es el Ministerio Público. Por tanto, el tiempo que demore su investigación —célere o no— y, luego, el que invierta el Congreso para valorar la denuncia constitucional y emitir, en su caso, la resolución acusatoria de contenido penal, no puede importar el cambio de radicación de la causa ni la pérdida de la prerrogativa de acusación constitucional atento a las garantías genéricas del debido proceso y de tutela jurisdiccional (ex artículo 139, numeral 3, de la Constitución)».

6.3 El criterio jurisprudencial citado precisa que, para una adecuada interpretación del artículo 450° del CPP conforme a la Constitución, la incoación del proceso penal debe entenderse desde el momento en



que la Fiscalía toma conocimiento de la noticia criminal. Este entendimiento se vincula con el principio de *perpetuatio iurisdictionis*, en virtud del cual la competencia y las prerrogativas procesales se mantienen inalterables a lo largo del desarrollo del proceso, pese al transcurso del tiempo. En ese sentido, se reconoce que la determinación de la competencia no se ve afectada por actuaciones posteriores dentro de la tramitación de la causa, salvo supuestos excepcionales expresamente previstos por la ley, como el de la excusa fiscal, lo que refuerza la estabilidad del órgano competente desde el inicio de la persecución penal.

6.4 En tal sentido, lo jurídicamente relevante en el presente caso radica en que el Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos el 20/02/2023, cuando la Fiscalía de la Nación inició diligencias preliminares por el plazo de sesenta días en la carpeta fiscal N° 33-2023. Todo ello ocurrió cuando aún se encontraba plenamente vigente la prerrogativa del antejudio político prevista en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, circunstancia que resulta determinante para el análisis de la competencia y la validez de los actos de investigación realizados.

SÉPTIMO.- En consecuencia, desde una apreciación prima facie, resulta exigible la obtención de una resolución acusatoria de contenido penal por parte del Congreso de la República como requisito de procedibilidad para la formalización de la investigación preparatoria, sin que el mero transcurso del tiempo durante la tramitación del procedimiento permita, por sí solo, determinar la pérdida de la prerrogativa del antejudio político; este Juzgado Supremo advierte que en anteriores pronunciamientos sostuvo un criterio distinto en relación con los efectos de la caducidad de dicha prerrogativa cuando el plazo constitucional se agotaba durante el desarrollo de la investigación o del procedimiento parlamentario; sin embargo, corresponde precisar que la



función jurisdiccional no se limita a la reiteración de criterios previamente adoptados, sino que implica una labor constante de interpretación y adecuación del derecho conforme a los parámetros constitucionales vigentes y a la jurisprudencia de los órganos de cierre del sistema, garantizando así decisiones coherentes con el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales involucrados.

OCTAVO.- El Auto de Apelación N° 392-2024/Suprema de 29/09/2025, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, constituye un pronunciamiento cualificado que desarrolla una interpretación conforme a la Constitución del artículo 450° del CPP, en armonía con los artículos 99° y 100° de la Constitución Política, así como con las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Dicho criterio, en tanto proviene del máximo órgano jurisdiccional en materia penal ordinaria, posee una especial autoridad interpretativa que debe ser observada por los órganos jurisdiccionales inferiores a efectos de garantizar la uniformidad en la aplicación del derecho.

NOVENO.- Desde una perspectiva doctrinaria, la observancia de los criterios jurisprudenciales establecidos por los tribunales de cierre encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y coherencia del ordenamiento jurídico, los cuales imponen la necesidad de que supuestos fácticos sustancialmente similares reciban respuestas jurídicas uniformes. En ese contexto, la predictibilidad de las decisiones judiciales se erige como un componente esencial del debido proceso, en la medida que permite a los justiciables anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas de sus conductas, garantizando así estabilidad, confianza y consistencia en la actuación de los órganos jurisdiccionales.



DÉCIMO.- El deber de motivación de las resoluciones judiciales —artículo 139° inciso 5 de la Constitución— impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de justificar no solo las decisiones adoptadas, sino también las razones por las cuales se mantienen o, en su caso, se varían criterios previamente asumidos. En el presente caso, la variación de criterio se encuentra plenamente justificada en la necesidad de adecuar la interpretación de este Juzgado Supremo a lo resuelto por la Corte Suprema en el citado precedente, en cuanto desarrolla de manera consistente los alcances de la prerrogativa del antejudio político en relación con el principio de perpetuatio iurisdictionis.

DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia, este Juzgado Supremo estima pertinente adoptar el criterio establecido por la Corte Suprema en la Apelación N° 392-2024/Suprema, en la medida que constituye una interpretación conforme a la Constitución y a las garantías del debido proceso; en efecto, según el desarrollo jurisprudencial contenido en dicho pronunciamiento, la incoación del proceso penal debe entenderse desde el momento en que el Ministerio Público toma conocimiento de la noticia criminal; circunstancia que, en el presente caso, se verificó cuando aún se encontraba vigente la prerrogativa del antejudio político prevista en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú. A partir de ello, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conclusión en el marco del trámite de la presente investigación, en atención al régimen especial aplicable a los altos funcionarios del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 450°.1 del CPP establece de manera expresa que, tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 99° de la Constitución, la incoación del proceso penal requiere como presupuesto la interposición de una denuncia constitucional y, en especial, la emisión de una resolución acusatoria de contenido penal



por parte del Congreso de la República. Dicho requisito no constituye una mera formalidad, sino una condición de procedibilidad de naturaleza constitucional que habilita el ejercicio de la acción penal en estos casos; si bien en el presente caso la denuncia constitucional fue oportunamente presentada por la Fiscalía de la Nación, su devolución por parte del Congreso bajo el argumento de la caducidad de la prerrogativa del antejuicio político —criterio que, conforme a lo ya desarrollado, no resulta compatible con la interpretación constitucional fijada por la Corte Suprema— no satisface el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 450° del CPP, en tanto no existe un pronunciamiento de fondo por parte del órgano parlamentario.

DÉCIMO TERCERO.- En tanto no se cuente con una resolución acusatoria de contenido penal emitida por el Congreso de la República —o, en su defecto, con una decisión parlamentaria que ponga término al procedimiento conforme a sus competencias constitucionales—, la Fiscalía se encuentra impedida de formalizar la investigación preparatoria o de proseguir con el ejercicio de la acción penal, toda vez que ello supondría prescindir de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la Constitución y en la ley; en ese contexto, la actuación jurídicamente correcta no consiste en continuar la investigación bajo un régimen distinto ni en declarar la improcedencia de la acción, sino en disponer la remisión de la denuncia constitucional al Congreso de la República, a fin dicho órgano ejerza la competencia que le es propia y emita el pronunciamiento correspondiente conforme a los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú; asimismo, este Juzgado Supremo precisa que la devolución de la denuncia constitucional encuentra sustento en la ejecutoria suprema citada, en tanto establece los parámetros aplicables al respeto del procedimiento constitucional previo al ejercicio de la acción penal.



DÉCIMO CUARTO.- La solución consistente en la devolución de la investigación a la Fiscalía de la Nación, asegura el respeto del procedimiento predeterminado por la ley y de las competencias constitucionalmente asignadas a este órgano del Estado. De este modo, se evita que eventuales demoras o situaciones de inactividad en el trámite parlamentario generen la afectación de garantías procesales o la alteración del régimen jurídico aplicable al investigado, preservando así la regularidad del proceso y la vigencia de los principios que rigen el Estado constitucional de derecho.

DÉCIMO QUINTO.- En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, este Juzgado Supremo concluye que, en el presente caso, se configuró una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, específicamente en sus manifestaciones referidas al derecho al procedimiento predeterminado por la ley y al respeto del plazo razonable. Ello se sustenta en que la investigación preliminar no se desarrolló conforme al cauce previsto en los artículos 99° y 100° de la Constitución, pese a que la investigación se inició cuando aún se encontraba vigente la prerrogativa del antejuicio político, lo que exigía la observancia estricta del procedimiento constitucional correspondiente.

DECISIÓN

Por los fundamentos jurídicos y de hecho expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la prórroga de plazo presentada por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos



cometidos por Funcionarios Públicos, en el proceso seguido contra **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

- II. **DECLARAR NULA** la investigación preparatoria realizada por la Primera Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos recaída en la carpeta fiscal N° 78-2023 — antes carpeta fiscal N° 33-2023—.
- III. **DISPONER** que el Ministerio Público, a través de la Primera Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, derive los actuados a la Fiscalía de la Nación, para que en uso de sus atribuciones ejerza sus atribuciones conforme a los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, desarrollando el procedimiento de denuncia constitucional y emitiendo el pronunciamiento que corresponda dentro del ámbito de sus competencias.
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS